

Año de 1842.

Sábado 12 de Marzo.

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia de Palencia.

Núm. 84.

Se recuerda el cumplimiento de las circulares de 21 de junio y 16 de agosto últimos, que se insertan á continuacion de la en que se hace el recuerdo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 1.º del actual, lo siguiente.

Por circular de 21 de julio último se recomendó á la vigilancia y celo de V. S. la persecucion del contrabando, que afectando á un tiempo la moral y buenas costumbres daña á los intereses del Estado, ocasionando una notable baja en sus rentas; y por otra de 16 de agosto del mismo año próximo pasado comuniqué á V. S. las medidas que S. A. el Regente del Reino tuvo por conveniente se adoptasen, á fin de que aquella disposicion produjese los saludables efectos que se propuso al dictarla: prevenciones dirigidas esencialmente á sujetar á ciertos requisitos la concesion de licencias para uso de armas, y la expedicion de todo pasaporte para los pueblos del Campo de Gibraltar, costas y fronteras, y tambien para cualquier otro punto del Reino, respecto á las personas que no tuviesen modo honesto y lícito de vivir, especialmente las que se hubieren ocupado en el contrabando, ó sido procesadas. Sin embargo, ha llegado á noticia del Gobierno que, acaso por el poco celo de algunos funcionarios ó por consideraciones mal entendidas de las autoridades locales, se halla en algunas provincias tan recomendado servicio nuevamente en el caso de ser vigilado por los Gefes superiores de ellas; necesidad que en el dia se hace doblemente sentir porque asi los defraudadores del Tesoro Nacional como los enemigos del órden público se valen simultáneamente de cuantos medios les sugieren ambos objetos para llevar adelante sus criminales miras. En su consecuencia ha dispuesto S. A. se reproduzca á V. S. todo lo que por las dos citadas circulares se le previno, para que poniéndose V. S. de acuerdo en cuanto lo crea necesario, con las demas autoridades de esa provincia se obtenga el fin de que fueron objeto tan cumplidamente como el bien del pais reclama y entonces produjo; exigiéndose al efecto la mas severa responsabilidad á quien en ella pueda incurrir, y dándole V. S. parte de cuanto conceptúe conveniente poner en conocimiento de S. A. para su ulterior resolucion. De su órden lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de esta provincia, previniéndoles que presten el mas exacto y puntual cumplimiento á cuanto se ordena en la circular preinserta y en las otras dos que van á continuacion, con especialidad en la de 16 de agosto, cuyas disposiciones serán ejecutadas sin la menor omision; pues en otro caso exigiré la mas estrecha responsabilidad al que incurra en ella, asi como no disimularé al que con oportunidad deje de exponer á este Gobierno político lo que juzgue conveniente para la mas puntual observancia de lo mandado sobre tan importante asunto. Palencia 8 de marzo de 1842.=Canuto Aguado.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.=Subsecretaría.=Circular.=Si en todos tiempos y ocasiones la simultánea cooperacion en las obras del Gobierno es un deber para cuantos ejercen en su nombre alguna autoridad, mas obligatoria, por mas necesaria, llega á serlo cuando graves desórdenes que lastiman los intereses del Estado exigen perentoriamente un remedio capaz de contenerlos. Entre los muchos, que dejó como triste legado la guerra civil, no es el menos lamentable la funesta propension al contrabando, nacida de la facilidad misma de practicarle cuando la salvacion del Trono y de la libertad absorvía la atencion de los gobernantes. Tiempo es ya de atajar un mal cuya continuacion prolongando indefinidamente la infancia de la industria española, acostumbraria á infinitas familias á librar sus medios de subsistencia en una lucha perpétua contra la sociedad y á mirar con tédio un trabajo honesto y sin peligros pero menos prontamente lucrativo. Y si bien el Gobierno de S. M. tiene autoridades y gefes encargados especialmente de impedir que sea defraudada la hacienda pública y arruinado el comercio de buena fé, V. S. á quien por la ley compete promover y fomentar la prosperidad de esa provincia puede adquirir no pequeña parte de gloria en la extirpacion de un desórden que por desgracia ha cundido de un modo escandaloso. Ayudar á los gefes de hacienda no solamente con todo el lleno de su autoridad siempre que fuere menester sino por cuantos medios no prohibidos por las leyes le sugiera su patriotismo: he aqui lo que espera de V. S. el Gobierno de S. M., que sabra recompensar ámpliamente su celo en el cumplimiento de este deber, asi como está resuelto á no disimular la menor omision que indique indiferencia en asunto de tanta importancia. De órden de S. A. lo digo á V. S. para los fines convenientes. Dios guarde &c.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.= Subsecretaría.=Circular.=Recomendada á la vigilancia y celo de V. S. por circular de 21 de junio último la persecucion del contrabando que tanto influye en la baja de los productos de las rentas del Estado afectando á la vez la moral y buenas costumbres; y deseoso el Regente del Reino que produzca aquella disposicion los saludables efectos que se propuso al dictarla, ha tenido á bien mandar se observen las medidas siguientes:

1.^a No se expedirá pasaporte para los pueblos del Campo de Gibraltar ni de la costa ó frontera, ni se concederá licencia para usar armas á persona alguna de quien conste á la autoridad haber sido procesado por delito de fraude, bajo la multa de mil rs. al Alcalde que diese el pasaporte ó licencia, y quinientos al Secretario que lo autorizase, sin perjuicio de exigir las mismas multas en caso de reincidencia y ademas sujetarlos á la autoridad judicial como auxiliares del fraude, en el caso de que los que obtuvieron el pasaporte cometiesen aquel delito bajo la salvaguardia de tal documento.

2.^a En la misma forma y bajo las penas prescritas en la medida anterior no se expedirá pasaporte para los puntos indicados, á los que no tengan modo honesto y lícito de vivir y sepa la autoridad que se ocupan en el contrabando.

3.^a Ya sea que los Alcaldes tengan duda de si las personas contenidas en las dos medidas anteriores han sido procesadas por delito de fraude, ya de que no tienen modo de vivir conocido, solo se librarán de las penas contenidas en aquellas, exigiendo á la persona á quien dieren pasaporte fiador seguro de abono, el cual responda de todas las consecuencias; pero si el fiador admitido no tuviese la responsabilidad necesaria, el Alcalde y Secretario la sufrirán tambien en la forma prevenida en las dos primeras medidas sin que por esto se libre el fiador de lo que como auxiliador pudiera corresponderle.

4.^a Todos los que obtuvieren pasaporte para cualesquiera pueblos del campo de Gibraltar, de la costa ó frontera en el radio ó distancia de seis leguas de ella, estarán obligados á presentar aquel documento al Alcalde del pueblo en que cada dia pernocrasen y á obtener su refrendo, bajo las penas pecuniarias establecidas en los reglamentos, y los Alcaldes cuidarán tambien de exigir la presentacion del pasaporte á las personas que se les hiciesen sospechosas, aun cuando vayan de paso y no pernocrasen en el pueblo.

5.^a Los Alcaldes constitucionales vigilarán cuidadosamente á los que infundan sospechas, impidiéndoles el uso de armas y recogidos en el caso de no estar debidamente autorizados para ello.

6.^a Aprehendido que sea cualquier contrabandista, será remitida al Gefe político la licencia y pasaporte que la garanticen para viajar con armas, á fin de proceder á lo que corresponda, ademas de hacer efectivas las penas pecuniarias; y en caso de aparecer reincidente el Alcalde dador del pasaporte, se dirigirá este al Juez que conozca de la causa de fraude á los efectos contenidos en la primera medida.

Y 7.^a Se recomienda el cumplimiento de las anteriores, previniendo que en caso contrario se exija la responsabilidad á quien corresponda.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde. &c.

Núm. 85.

Se manda cumplirse las corporaciones municipales con las órdenes que rigen sobre la renta de aguardientes y licores.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la

Península, con fecha 3 del que rige, me dice lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del mes próximo pasado me dice lo siguiente.=La Direccion general de Rentas unidas en informe de 7 de enero último expuso al Ministerio de mi cargo lo que sigue.=Excmo. Señor.=Con decreto marginal de 24 de diciembre último se pasó á informe de esta Direccion por el Ministerio del digno cargo de V. E. la adjunta exposicion en que el arrendatario colectivo de la renta de aguardientes y licores se queja de que los Concejales de los pueblos en general, por conveniencia ó tolerancia, dispensan á los fabricantes y almacenistas de aguardientes de la obligacion á que los sujeta la ley, hasta hacer que esta caiga en desuso, en términos que ha dejado de existir en casi todos los pueblos del Reino, percepcion del derecho sobre los consumos por mayor de la renta; y pide para evitar la indemnizacion de perjuicios, que se expida una orden circular terminante y enérgica, mandando restablecer las cosas al estado legal que deben tener, y que las Intendencias vigilen eficazmente sobre los Alcaldes y no disimulen ni la mas ligera falta.=En su cumplimiento debe manifestar á V. E. la Direccion que no estando derogadas las Reales órdenes é instrucciones que cita en apoyo de su exposicion el referido arrendatario colectivo, las cuales dice que no se observan como debian por los Ayuntamientos de los pueblos, no halla reparo en que se prevenga á los Intendentes por medio de la circular que desea dicho interesado, observen la mas escrupulosa vigilancia para que dichas corporaciones cumplan exactamente las órdenes que rigen en la materia.=V. E. sin embargo se servirá acordar lo que tenga por conveniente.=De orden de S. A. el Regente del Reino lo traslado á V. E. á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se hagan á los Ayuntamientos las prevenciones convenientes.=A este fin lo comunico á V. S. de la propia orden de S. A.

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que llegue á noticia de los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia y cumplan exactamente con lo que en la preinserta orden se previene. Palencia 9 de marzo de 1842.=Canuto Aguado.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

El Excmo. Sr. Capitan General de este 8.^o Distrito con fecha 28 de febrero último me dice lo que copio.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 18 del actual, me dice lo que sigue.=Excmo. Sr.=Con fecha 19 de enero último dijo el Ministerio de Hacienda á este de la Guerra lo siguiente.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de la Habana lo que sigue.=He dado cuenta al Regente del Reino de la Carta de V. E., núm.^o 142, en que refiriéndose á lo que le ha expuesto la Contaduría General de Ejército y Hacienda, manifiesta la necesidad de que se rectifique el orden establecido sobre la autorizacion de las fees de vida que se remiten á esas oficinas para justificar la existencia de personas que estando con legitima causa ausentes de la Isla, perciben sus sueldos ó asignaciones por esas cajas; y S. A. con presencia de los antecedentes relativos á este asunto, se ha servido resolver:

1.^o Que las mencionadas fees de vida de los individuos que para la debida percepcion de sus haberes necesiten de este indispensable documento, lo obtengan del Cura Párroco de su respectiva feligresía; siendo despues legalizado por tres Escribanos públicos, y en seguida visado por el Intendente de la Provincia en que residieren, estampándose á continuacion el sello de que use la misma Intendencia.

2.^o Que respecto á los que con la competente licencia estuvieren en el extranjero les sea expedido y sellado el mismo

GOBIERNO POLÍTICO DE PALENCIA.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido los frutos y jornales del campo en los Mercados y dias que se marcarán, con expresion del temporal y alteracion que ha experimentado la salud pública.

PUEBLOS.	FECHAS.	PRECIOS DE LOS FRUTOS.															Jornal del Campo.	TEMPORAL.	SALUD PUBLICA.	
		GRANOS, SEMILLAS Y LEGUMBRES.								CALDOS.					CARNES.					
		FANECA CASTELLANA.								ARROBA CASTELLANA.					LIBRA CASTELLANA.					
		Trigo.	Centeno.	Cebada.	Alubias.	Titos ó Guisantes.	Yeros.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.		VINO.		Aguardiente.	Vaca.	Carnero.				Tocino.
rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs.	rs. @	Para comer.	Para fábricas.	Comun.	Generoso.	rs.	ctos.	ctos.	ctos.	reales.				
Herrera.	3ª Semana de Febrero. . .	23	17	17	40	24	17	64	28	58	40	21	38	60	8	8	14	4	Nieves y frios.	Pulmonías frecuentes.
Prádanos.	Idem.	24	17	17	48	30	18	84	36	58	58	15	"	45	9	"	14	5	Idem.	Fiebres catarrales.
Villada.	Idem.	19	"	17	40	"	"	40	"	"	"	7	"	"	8	"	"	3	Vario.	Idem.
Carrion.	4ª id. de id. . .	22	12	14	36	19	17	56	"	60	42	17	60	60	10	"	14	4	Idem.	Buena.
Cervera.	Idem.	29	18	16	40	30	16	60	31	68	44	22	"	30	8	8	16	6	Lluvioso. . . .	Idem.
Grijota.	Idem.	24	"	"	"	"	"	60	"	57	"	14	"	"	10	"	12	"	Buena.	Idem.
Torquemada. . . .	Idem.	23	16	18	60	24	16	72	28	56	"	10	"	22	8	"	12	3	Idem.	Idem.
Villada.	Idem.	19	"	17	40	"	"	40	"	"	"	7	"	"	8	"	"	3	Idem.	Idem.
Grijota.	1ª id. de Marzo. . .	23	"	"	"	"	"	"	"	58	"	13	"	"	10	"	12	"	Vario.	Fiebres.
Palencia.	Idem.	21	12	16	50	23	13	64	24	58	52	19	60	49	12	12	13	6	Buena.	Buena.
																			Idem.	Idem.

Palencia 8 de Marzo de 1842. = Canuto Aguado.

Palencia, imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5.